

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 188

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por MUTUO ACUERDO, que adelantan los señores FANNY PATRICIA GOMEZ VILLABON y ADRIAN RAMIREZ RODRIGUEZ.

II. ANTECEDENTES

Los esposos solicitan se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico; así mismo, solicitan se apruebe el convenio que presentan respecto de sus obligaciones como ex cónyuges, y en relación a sus hijos menores.

Las pretensiones anteriores se hallan sustentadas en los siguientes

HECHOS:

Los señores FANNY PATRICIA GOMEZ VILLABON y ADRIAN RAMIREZ RODRIGUEZ, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San Fernando Rey el 28 de febrero de 2009 y registrado en la Notaría 6ª. Del Círculo de Cali, dentro de esta unión se procrearon dos (2) hijos, ADRIANO RAMIREZ GOMEZ y LUCIANA RAMIREZ GOMEZ, menores de edad.

Que por mutuo acuerdo las partes han decidido divorciarse.

III. TRÁMITE

La demanda, se admitió por auto No. 1922 del 24 de septiembre de 2021, en el cual se dispuso, además, dar el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria,

el traslado a la Defensora de Familia y al Ministerio Público, además del reconocimiento de personería adjetiva a la apoderada postulante de la misma.

Debe señalarse que según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. corresponde citar a audiencia tal y como señala el art. 579 ib., empero dada la solicitud de las partes, resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia anticipada de plano, por así disponerlos el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2º del art. 278 ib, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del caso.

4.2. El problema jurídico consiste en determinar si el acuerdo celebrado entre los cónyuges, se encuentra ajustado a la Ley a fin de decretar el divorcio de matrimonio civil, entre ellos contraído.

4.3. La comunidad formal de vida entre un hombre y una mujer concretada en el matrimonio, entraña la ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el cumplimiento de deberes recíprocos y el ejercicio correlativo de derechos. Las obligaciones de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda entre cónyuges, transitan por una vía de doble sentido e igual intensidad.

De allí que en principio, la trasgresión de ese régimen por parte de alguno de los esposos origina el ejercicio de un derecho, de rango constitucional y legal, de aquel que se sienta damnificado y ausente de responsabilidad para que el aparato jurisdiccional atienda su reclamo, contenido en libelo demandatorio formal, erigido en una o varias de las causales legalmente establecidas, y en sentencia decreta la disolución del vínculo civil o la cesación de los efectos civiles del mismo, según sea el caso, y que consecuentemente el juez se encargue de determinar el cumplimiento de las obligaciones sobrevinientes al divorcio, en especial las relacionadas con la descendencia incapaz del matrimonio.

No obstante, con el advenimiento de la Ley 25 de 1992 ese original y hasta entonces único mecanismo jurídico y legal (divorcio sanción) de extinción del matrimonio civil se vio complementado con la nueva y sencilla fórmula (artículo 9°) del “*consentimiento*” de los cónyuges “*manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia*”. Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que, en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Debe advertirse que ante el vacío dejado por la derogatoria del artículo 9° de la Ley 25 de 1992, en cuanto se refiere a los alimentos que se deban entre los cónyuges, por analogía y por extensión, debe aplicarse en tal sentido el texto del artículo 389 numerales 1, 2, 3 y 4 del C.G.P.

4.4. Enunciada entonces la causal de la cual han hecho uso los demandantes y que corresponde a la contenida en el ordinal 9° del art. 154 del C.C., se verifican satisfechos los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones, en la medida en que los actores allegaron el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones como ex cónyuges, el cual se ajusta al derecho sustancial y por tanto será admitido por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la cesación por divorcio de los efectos civiles de matrimonio religioso, contraído por los señores FANNY PATRICIA GOMEZ VILLABON y ADRIAN RAMIREZ RODRIGUEZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 38.667.269 y 16.376.408, celebrado en la Parroquia San Fernando Rey el 28 de febrero de 2009, registrado en la Notaría 6ª del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 6184996.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: APROBAR en lo pertinente y procedente a esta causa judicial, el acuerdo pactado por los cónyuges GOMEZ - RAMIREZ respecto de sus obligaciones recíprocas, consistente en las residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: APROBAR en lo pertinente y procedente a esta causa judicial, el acuerdo pactado por los cónyuges GOMEZ - RAMIREZ respecto de sus obligaciones como padres de los menores ADRIANO y LUCIANA RAMIREZ GOMEZ, consistente en:

*“• La patria potestad será ejercida por ambos padres. • El cuidado personal será ejercido por la madre, como lo ha venido ejerciendo. • El padre señor **ADRIAN RAMIREZ RODRIGUEZ**, se compromete a suministrar la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** moneda colombiana cada mes, incrementando cada 1º de enero conforme el I.P.C., suministrado por el DANE dentro de los primeros cinco días del mes. • El padre le entregará a los menores **ADRIANO RAMIREZ GOMEZ Y LUCIANA RAMIREZ GOMEZ** la muda de ropa de cumpleaños, una muda en junio y otra en diciembre. • **EN RELACION CON LA EDUCACION** • El padre conjuntamente con la madre aportará los gastos que genere la educación de los menores **ADRIANO RAMIREZ GOMEZ Y LUCIANA RAMIREZ GOMEZ**. **EN RELACION CON LA SALUD** • El padre señor **ADRIAN RAMIREZ RODRIGUEZ**, proveerá del servicio de salud para los menores **ADRIANO RAMIREZ GOMEZ Y LUCIANA RAMIREZ GOMEZ**, y continuará la prepagada como hasta ahora lo ha hecho. **EN RELACION CON LAS VISITAS DE LOS MENORES** • El señor padre **ADRIAN RAMIREZ RODRIGUEZ**, visitará a sus menores hijos durante la semana previo acuerdo con la señora madre **FANNY PATRICIA GOMEZ VILLABON**. • Cada quince (15) días tendrá derecho el padre de llevarse a sus menores hijos el día viernes a las 6:00 de la tarde y devolverlo a donde la madre el día domingo a las 6:00 de la tarde y si cae lunes festivo lo devolverá el lunes festivo a las 6:00 de la tarde. El día 24 de diciembre pernotará los menores con su señora madre **FANNY PATRICIA GOMEZ VILLABON** hasta cuando que los menores decidan por sí mismos con quien van a pasar este día. • El 31 de diciembre de este año pernotará los menores con su señor padre **ADRIAN RAMIREZ RODRIGUEZ** hasta cuando los menores decidan por sí mismos con quien van a pasar este día. • El día de cumpleaños de los menores **ADRIANO RAMIREZ GOMEZ Y LUCIANA RAMIREZ GOMEZ**, media jornada le corresponde a la madre y la otra jornada al padre. **CON RESPECTO A LA***

RECREACION · *Los gastos de recreación de los menores estarán a cargo de ambos padres (...)*”

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los señores FANNY PATRICIA GOMEZ VILLABON y ADRIAN RAMIREZ RODRIGUEZ, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas. Para lo cual se ordenan las copias correspondientes.

QUINTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61e4df3affef35d77f221e425d4b5266ed8bc20868244a35f349167542dae23d

Documento generado en 02/11/2021 01:22:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>